

SENTENCIA DEFINITIVA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA. TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS; A 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

-----**V I S T O S:** para resolver los autos del expediente número **795/2016** relativo al Juicio de [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y:

RESULTANDO

----- **1.-** Con fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, artículo 83 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como el artículo Vigésimo Sexto de los Lineamientos en materia de Equidad y Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se ordena la supresión del nombre de los menores de edad involucrados en la resolución judicial por lo cual únicamente se le citara con las iniciales de su nombre.

----- **2.-** Mediante escrito recibido el día quince de agosto de dos mil [REDACTED], [REDACTED] acudió a este Órgano Jurisdiccional promoviendo Juicio de [REDACTED] en contra de [REDACTED], reclamando literalmente como prestaciones las siguientes: **"A.- La declaración por sentencia firme de la disolución del vínculo matrimonial que nos une. B).- La cesación y disolución de la sociedad conyugal. C).- El pago de los gastos y costas que origine este juicio, hasta su total y definitiva solución."** A su demanda acompañó los documentos fundatorios de su acción y citó los preceptos legales que consideró aplicables en la tramitación del presente juicio.

----- **3.-** Por auto de fecha dieci[REDACTED] de agosto del año en cita, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose dar vista a la Ministerio Público Adscrita a este Juzgado para que manifestara lo que a su representación social conviniera, asimismo; se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada, lo que se cumplimentó con fechas uno y [REDACTED] de septiembre de ese mismo año, respectivamente.

----- **4.-** En auto de veintinueve de septiembre del año en cita, se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a la demandada [REDACTED], por ofrecidas sus pruebas y por opuesta su reconvenición, en contra de [REDACTED], la cual se notificó, corrió traslado y emplazó al demandado reconconvencionista con fecha cinco de [REDACTED] del mismo año.

----- **5.-** Mediante auto de fecha veintiuno de [REDACTED] del referido año, se tuvo por contestada la reconvenición instaurada en contra de [REDACTED], y por ofrecidas sus pruebas, abriéndose el juicio a prueba concediéndose para su desahogo el término improrrogable de 30 treinta días, admitiéndose las probanzas ofertadas que así procedieron.

----- **6.-** En proveído de diez de marzo de dos mil diecisiete, se abrió la fase de alegatos, otorgándose a los litigantes el término de 3 tres días a cada uno en su orden para que los formularan, expresándolos ambas partes por conducto de sus mandatarios judiciales mediante escritos de diecisiete y veintitrés de marzo del año referido, respectivamente.

----- **7.-** Finalmente, mediante proveído de quince de mayo del año que transcurre, con fundamento en el artículo 414 del Código Procesal Civil en el

Estado, se mandó turnar los autos a la vista del juzgador para dictar la sentencia correspondiente, y;

CONSIDERANDO

----- I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 145, 146 y 158 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, artículo 81 fracción IV del Código de Organización del Poder Judicial del Estado y 177 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Asimismo, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. De igual forma, el capítulo I, denominado Generalidades, párrafo segundo fracción XXIII de los Lineamientos en Materia de Igualdad de Género Derechos Humanos para el Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece: Para efectos de interpretación de los presentes Lineamientos se entenderá por: Lenguaje democrático y/o ciudadano.- A la expresión simple, clara y directa de la información que los ciudadanos, particularmente los usuarios de la justicia, y los servidores públicos necesitan conocer. Con lenguaje claro se formulan textos fáciles de leer, entender y usar, de acuerdo a las características y necesidades de las personas que los leen y a quienes va dirigido.

----- II.- Que son sentencias definitivas las resoluciones judiciales que ponen fin al juicio principal, según el artículo 79 de la Ley Adjetiva Civil del Estado.

----- III.- El actor [REDACTED], argumenta esencialmente que contrajo matrimonio civil con la demandada bajo el régimen de sociedad conyugal, procreando a [REDACTED], y los adolescentes cuyos nombres por iniciales llevan [REDACTED] y [REDACTED], estableciendo su domicilio conyugal en [REDACTED] de [REDACTED], Chiapas, pero con fecha tres de febrero de dos mil nueve se vio en la necesidad de separarse del domicilio por desavenencias personales llevándose a sus hijos, quedándose la demandada en el domicilio que tenían establecido, pero unida en concubinato a [REDACTED] [REDACTED] con quien viene haciendo marital y de quien depende económicamente porque es quien solventa sus necesidades de alimentos, que a partir de esa fecha han estado viviendo separados en domicilios diversos y no ha existido entre ellos ninguna relación conyugal haciendo sus vidas en forma separada y totalmente independientes, sin requerir nada uno del otro y a la fecha han transcurrido más de siete años desde que se separaron y han estado viviendo en domicilios diversos y no han vuelto a tener ningún tipo de relación marital; como consecuencia viene a promover la acción de divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 263 del Código Civil para el Estado. Ofertó los medios de pruebas que consideró necesarios para acreditar su pretensión.

----- Por su parte, la demandada [REDACTED], cuando produjo contestación manifestó que no es cierto que se hayan separado por desavenencias personales, sino más bien el actor abandonó el domicilio conyugal para irse a vivir en amasiato con otra persona, siendo esa la verdadera causa por la que la abandonó dejándola en estado de indefensión porque dependía económicamente de él, incluso se llevó a sus hijos porque recibió amenazas de su parte de que si intentaba alguna acción legal en su contra, nunca los volvería a ver, por esa razón se quedó callada y no promovió

ninguna acción legal en su contra, además de irse del [REDACTED] y dejarla desamparada económicamente, le ha negado la oportunidad de convivir con sus hijos lo suficiente porque solo le permite que los vea cuando él quiere y no le ha permitido que salga con ellos en vacaciones fuera de la ciudad, violentando de esa forma los derechos de ella y sus hijos a una sana convivencia que pudiera afectar el desarrollo de su personalidad porque no conviven como familia materna; que es falso que desde esa fecha en que abandonó el domicilio conyugal se haya quedado viviendo en concubinato con [REDACTED] porque desde su separación entró en depresión y tristeza al perder a su familia y al ser privada de la convivencia con sus hijos, pues no se sentía en condiciones de relacionarse sentimentalmente con ninguna persona; que vivieron en forma separada, pero por causas imputables a su persona al no proporcionarle alimentos a los cuales tiene derecho se vio en la necesidad de acudir a familiares para satisfacer sus necesidades alimenticias, porque durante más de diez años que vivieron juntos se dedicó al [REDACTED] así como al cuidado de sus hijos, no tenía bienes ni ingresos con los cuales pudiera satisfacer sus necesidades alimenticias; que en todo tiempo se vio en la necesidad de buscar un medio de sustento, porque el actor ya no le aportó el gasto para su manutención, a pesar de que en repetidas ocasiones le ha manifestado verbalmente su insolvencia, negándose rotundamente asistirle a sus necesidades de esposa, además que no cuenta con ninguna profesión y se ha dedicado al [REDACTED] desde que se casaron. Ofertó los medios de defensas que consideró necesarios para acreditar su defensa.

----- IV.- Planteada la 'litis' en los términos precisados y analizadas que fueron las constancias de autos las cuales merecen valor pleno de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, quien resuelve estima que la acción planteada es PROCEDENTE en relación al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por las razones que enseguida se enuncian: Primeramente es preciso indicar que [REDACTED], demandó la disolución del vínculo matrimonial por la causal XVIII del artículo 263 Código Civil para el Estado. Asimismo, [REDACTED] reconvino de [REDACTED] el divorcio por la causal VIII del citado precepto legal, lo que resulta infundado avocarnos al estudio de dichas causales, así como de las diversas prestaciones reclamadas en vía de reconvencción, puesto que tal precepto ha sido derogada mediante decreto número 136 ciento treinta y seis, de 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Chiapas y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, esto por haber dejado de ser relevante, puesto que adquieren mayor importancia en el juzgador para resolver la litis planteada priorizar la voluntad de las partes cuando alguno de ellos ha manifestado la voluntad de no continuar con el vínculo matrimonial, atendiendo primordialmente los Derechos Humanos involucrados y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, aunado a esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 Quater del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el [REDACTED], no procede la acumulación de acciones ni la reconvencción las cuales deberá deducirse en la vía contenciosa que corresponda, de ahí que, derivado de lo antes expuesto se considera ésta reforma como un avance a la protección de los Derechos Humanos de la

persona, sobre todo al derecho a su libre desarrollo, respetando en todo momento los Derechos Humanos Consagrados en la Constitución. ----- Ahora bien, el divorcio constituye el acto jurídico por el cual se disuelve el vínculo matrimonial y, tomando en consideración que la obligación de todas las autoridades del Estado es la de respetar, promover y garantizar los derechos humanos que establece el artículo 1ª de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión máxima del principio liberal de autonomía de la persona, de acuerdo con el cual al ser valiosa, el individuo puede de manera unilateral elegir los planes de vida, sin la intervención de un tercer sujeto, y para que se lleve a cabo ese fin, el mismo Estado Mexicano debe diseñar mecanismos que faciliten esos planes de vida. De conformidad con los recientes criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en derechos humanos, y a fin de tutelar y privilegiar la materia de divorcio, cuidando siempre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y salvaguardando otros derechos de las partes, y atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, como en la especie, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, priorizando la voluntad de las partes, cuando alguno de ellos ha manifestado la voluntad de no continuar con el vínculo matrimonial.

----- En ese tenor, el artículo 1º. Constitucional Título Primero, Capítulo I *"De los Derechos Humanos y sus Garantías"* dice: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

----- Asimismo, el artículo 4º Constitucional, dispone. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."

----- Por lo tanto, al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la misma y en los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, la protección es irrestricta.

----- Además, que el principio de la dignidad humana previsto por el artículo 1º. Párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen entre otras cuestiones, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, aunado que la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que [REDACTED] es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, de ahí que deba considerarse que es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

----- Por consiguiente, dicho principio es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

----- Luego, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

----- Asimismo, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la misma reconoce, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos.

----- Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 6/2008, estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que para él, son relevantes.

----- Cabe agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y derechos de terceros. Apoyando lo anterior en la Jurisprudencia I.5o.C J/31 (9a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1529, Libro I, [REDACTED] de 2011, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época

del contenido literal siguiente: **"DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.** *La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna*".

----- Asimismo, la Tesis LXVI/2009, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7, Tomo XXX, Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época del tenor literal siguiente: **"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente*".

----- En consecuencia, en el presente expediente ha quedado de manifiesto que la voluntad del actor es no seguir unido en matrimonio desde la perspectiva del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el respeto a los derechos humanos, bajo los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Ante tales premisas, con base en los principios de Equidad y Justicia, sin perder de vista que el objeto que justifica la defensa de los derechos humanos es la inviolabilidad de la dignidad de las personas por lo tanto, al ser suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que se decrete aun sin causa para ello.

----- Por tanto, [REDACTED] acreditó la existencia del vínculo legal que le une a [REDACTED], con la certificación original del acta de matrimonio levantada por el [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; asimismo, justificó que de esa relación matrimonial procrearon a [REDACTED] y [REDACTED], con las certificaciones originales y copia fotostática simple de las actas de nacimiento expedidas por el [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas, respectivamente de las cuales se deducen que cuentan con la edad de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] años. Documentales públicas a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 334 fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

----- Por lo tanto, quien resuelve advierte que entre los contendientes realmente existe una separación, pues esto se desprende de la voluntad del actor de no seguir unido en matrimonio, que existe desunión entre los consortes, que no hay vida conyugal entre ellos y por tal razón ya no cumplen

con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. De ahí que, ya no se cumple el fin primordial propuesto como lo es la comunidad íntima de vida en donde exista ayuda, solidaridad y asistencia mutua como lo refiere el artículo 159 del Código Civil en el Estado. Por tal circunstancia, se declara procedente el [REDACTED] y disuelto el vínculo matrimonial que une a [REDACTED] y [REDACTED], inscrita en el acta número [REDACTED], libro [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual se declara disuelta en términos del precepto 194 del Código Civil en la Entidad debiendo liquidarse en ejecución de sentencia.

----- Con fundamento en los artículos 655 Quinques del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil para el Estado, tan pronto, cause ejecutoria esta resolución los consortes recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio. En su oportunidad, mediante exhorto, gírese oficio al [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], anexando copias certificadas de las constancias relativas para que levante el acta correspondiente y además publique un extracto de la presente resolución, durante quince días, en las tablas destinadas para tal efecto, en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 87 del Código Civil y 658 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, previa exhibición que hagan de sus actas de nacimiento los ex cónyuges divorciantes.

----- Atento a lo preceptuado por el artículo 298 Bis del Código Civil para el Estado, respecto a la pensión compensatoria a favor de los ex cónyuges [REDACTED] y [REDACTED] ó [REDACTED], por el mismo lapso que duró el matrimonio o hasta en tanto se encuentren en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia y mientras no contraigan nuevo matrimonio o se unan en concubinato, resulta improcedente hacer condena al pago de la misma, puesto que no se acredita cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico en las partes, esto porque [REDACTED], ante presencia judicial con fecha veintinueve de noviembre de dos mil [REDACTED], manifestó ser de ocupación [REDACTED]; oficio número 321/2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, signado por el Comandante de la [REDACTED] de la [REDACTED] de [REDACTED] con residencia en [REDACTED], Chiapas, donde informa que el ciudadano segundo [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] manejador canino [REDACTED], obtiene como percepción mensual la cantidad de \$19,539.42 (Diecinueve Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos 42/100 Moneda Nacional) con deducciones por la cantidad de \$13,214.13 ([REDACTED] Mil Doscientos Catorce Pesos 13/100 Moneda Nacional) con un alcance liquido por \$6,325.29 (Seis Mil Trescientos Veinticinco Pesos 29/100 Moneda Nacional); oficio número 400-21-00-00-2018-00275 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieci[REDACTED], signado por el [REDACTED] de [REDACTED] de Chiapas 2 del [REDACTED] de [REDACTED] de esta ciudad, en donde informa que el contribuyente [REDACTED], por concepto total de ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados (salario bruto) durante el periodo 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 obtuvo los importes de \$210,908, \$221,126, \$238,633, \$211,507 y \$216,893. Asimismo, [REDACTED], ante presencia judicial con fecha veinticinco de noviembre del año en cita, manifestó ser de ocupación [REDACTED], así también, cuando se le practicó el estudio socioeconómico por la trabajadora social el

treinta de enero de dos mil dieci [REDACTED], manifestó que su integración familiar lo constituye con su amasio [REDACTED]. Medios de pruebas y manifestaciones que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 334 fracción II, 393, 398 y 986 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por lo tanto, no procede la pensión compensatoria a favor de los ex cónyuges, además dicha necesidad en un juicio de divorcio debe comprobarse, en menor o mayor grado.

----- Lo anterior se desprende de la Jurisprudencia 1ª./J.22/2017 (10ª.), Décima época, Registro: 2014566, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, publicada viernes 23 de Junio de 2017, que a la letra dice: **“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)**. *La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista”*.

----- Por último, atento a lo preceptuado por el artículo 273 del Código Civil en el Estado, respecto a la patria potestad de los adolescentes cuyo nombre por iniciales llevan [REDACTED] y [REDACTED], se determina que la ejercerán ambos progenitores, la guarda, custodia, derecho de convivencia y alimentos, al no existir convenio entre los progenitores que defina dicha situación, quedan obligados para con ellos, y cualquier cuestión al respecto se les deja a salvo los derechos de las partes para que en caso de existir controversia al respecto ejerciten a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso. Y respecto, a [REDACTED], se deja de hacer pronunciamiento alguno, al encontrarse justificado que resulta ser mayor de edad, y por lo tanto en términos del artículo 637 del Código Civil disponen libremente de su persona y bienes.

----- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en autos.

----- No se hace condena en costas en esta instancia en virtud que en el

particular no se actualiza ninguna de la hipótesis prevista en el artículo 140 fracciones I a IV del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, y tampoco quedó demostrado que se haya litigado con temeridad o mala fe.
----- Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

----- **PRIMERO.-** Se ha tramitado el Juicio de [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; en donde existe la voluntad del actor en disolver el vínculo matrimonial, por consiguiente:

----- **SEGUNDO.-** Se declara procedente el [REDACTED] y disuelto el vínculo matrimonial que une a [REDACTED] y [REDACTED] ó [REDACTED], inscrita en el acta número [REDACTED], libro [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual se declara disuelta en términos del precepto 194 del Código Civil en la Entidad debiendo liquidarse en ejecución de sentencia.

----- **TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 655 Quinques del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil para el Estado, tan pronto, cause ejecutoria esta resolución los consortes recobrarán su entera capacidad para contraer [REDACTED] nuevo [REDACTED] matrimonio.

----- **CUARTO.-** Asimismo, mediante exhorto, gírese oficio al [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], anexando copias certificadas de las constancias relativas para que levante el acta correspondiente y además publique un extracto de la presente resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 87 del Código Civil en el Estado, así como el diverso 658 del Código Procesal [REDACTED] Civil.

----- **QUINTO.-** En términos del artículo 298 Bis del Código Civil del Estado, resulta improcedente condenar respecto del pago de una pensión compensatoria a favor de las partes, por los motivos expresados en el considerando respectivo de esta sentencia; de ahí que se les absuelve mutuamente [REDACTED] de [REDACTED] tal [REDACTED] concepto.

----- **SEXTO.-** Atento a lo preceptuado por el artículo 273 del Código Civil en el Estado, respecto a la patria potestad de los adolescentes cuyo nombre por iniciales llevan [REDACTED] y [REDACTED], se determina que la ejercerán ambos progenitores, la guarda, custodia, derecho de convivencia y alimentos, al no existir convenio entre los progenitores que defina dicha situación, quedan obligados para con ellos, y cualquier cuestión al respecto se les deja a salvo los derechos de las partes para que en caso de existir controversia al respecto ejerciten a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso. Y respecto, a [REDACTED], se deja de hacer pronunciamiento alguno, por los motivos expresado en el considerando respectivo.

----- **SEPTIMO.-** Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto [REDACTED] de [REDACTED] radicación.

----- **OCTAVO.-** No se hace condena en costas en esta instancia en términos del [REDACTED] considerando [REDACTED] respectivo [REDACTED] de [REDACTED] esta [REDACTED] sentencia.

----- **NOVENO.-** Notifíquese [REDACTED] y [REDACTED] cúmplase.

----- Así definitivamente lo resolvió y firma el Licenciado **ALONSO PINACHO DELGADO**, Juez Tercero Familiar de este Distrito Judicial, por ante la Licenciada **CIELO DEL CARMEN HERNANDEZ VAZQUEZ**, Primer Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

ELIMINADO: 118 elementos. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.